

Molina, dos de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece don [REDACTED], dependiente, [REDACTED], quien interpone demanda laboral por despido injustificado cobro de prestaciones y nulidad del despido, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE** [REDACTED], persona Jurídica de Derecho Público, representada por su alcalde don [REDACTED], ambos [REDACTED], fundado en los siguientes antecedentes:

Señala que prestó servicios bajo dependencia y subordinación de la demandada desde el **04 de marzo de 2013** y hasta el **31 de diciembre de 2021**, fecha en la que fue despedido injustificadamente y sin aviso previo. Durante el tiempo laborado se desempeñó en una primera instancia en labores de Auxiliar de la Dirección de Obras y luego desde el año 2020 como administrativo de la Dirección de Obras y de la Oficina Técnica y Operaciones. Su jornada de trabajo distribuida de lunes a viernes de 08:30 a 13:00 horas y de 13:45 a 17:20 horas, y excepcionalmente se le solicitaba trabajar los fines de semana para determinados trabajos propios del área en la cual se desempeñaba.

Añade que para los efectos del art. 172 del C. del Trabajo, su última remuneración mensual asciende a la suma de **\$913.595.-**, toda vez que, a la fecha del despido recibía la suma de \$739.555.- líquidos mensuales, por lo que por disposición del art. 3 inc. 2º de la Ley N° 17.322, la suma señala es la que debe considerarse para efectos de cálculo de la prestaciones reclamadas.

De otro lado dice que el contrato fue verbal e indefinido, ya que la contraria sólo formalizó su relación laboral en un comi[REDACTED] mediante la extensión de contratos «a contrata», sin embargo, desde el año 2017 le hizo suscribir únicamente contratos de honorarios, los cuales no daban cuenta de su efectiva vinculación laboral. Así las cosas, la contraria no cumplió con su obligación establecida en el art. 9 del C. del Trabajo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

Señala que la relación que unía a las partes, es una relación laboral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo y los indicios de dicha laboralidad se advierten que ejercía sus labores bajo la subordinación y dependencia de la demandada, la cual ejercía un control de sus actividades y del resultado de las mismas.

En relación a lo anterior indica haber trabajado para la demandada como auxiliar de la Dirección de Obras Durante y luego como administrativo de la Dirección de Obras y de la Oficina Técnica y Operaciones, en forma continua, esto es, mes a mes, desde el 04 de marzo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021. Explica que d Durante los primeros cuatro (4) años fue formalmente contratado («a contrata»), recibiendo el pago de cotizaciones previsionales regulares. Las labores en específico abarcaban, entre otras cosas, la atención de público en el mesón principal, la confección de diversos certificados y otros documentos relacionados con la actividad de dicha oficina. Por su parte, para la Oficina Técnica y Operaciones realizaba funciones tales como la confección de los informes de pago, visitas en terreno para atender solicitudes de la comunidad, informes técnicos para solicitudes efectuadas a la oficina, etc., refiere que diariamente recibía directrices e instrucciones para el ejercicio de sus labores, tanto de forma verbal como también vía correo electrónico, prestando sus servicios en las dependencias de la I. Municipalidad de [REDACTED], cuando era auxiliar nos reuníamos en la oficina municipal para luego concurrir a terreno y cuando pasó a desarrollar funciones de administrativo prestaba mis servicios en oficina de la Dirección de Obras y a contar de noviembre de 2021 en la oficina de la Oficina Técnica y Operaciones, siendo sus implementos de trabajo, escritorio, punto de red, etc., determinados y proporcionados por el empleador. Debía registrar asistencia mediante reloj control durante el periodo que estuvo «a contrata» y en un libro de asistencia durante el periodo a honorarios. Debía solicitar permisos administrativos para ausentarse en caso de licencia médica enfermedad.

Además, la demandada le proporcionaba uniformes institucional tales como poleras, camisas y casacas con el escudo y logo de la comuna, lo presentaban ante terceros como un trabajador más, al punto de que se dedicaba a la atención de público en la Dirección de Obras de la demandada, tenía asignado el correo institucional [REDACTED] y en ocasiones debía concurrir a juntas de vecinos como representante de área de la oficina Técnica y Operaciones, disponiendo vehículos para su transporte. De otro lado, igualmente tenía derecho a vacaciones anuales por 15 días hábiles más 6 días administrativos al año.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

Así argumenta existen múltiples antecedentes que corroboran su calidad de trabajador, pues su situación no está sujeta a un estatuto especial, ya que si bien el art. 4 del Estatuto Administrativo autoriza la contratación a honorarios, ello se aplica sólo para las siguientes hipótesis (ninguna de las cuales concurriría en su caso):

a) Cuando deben realizarse labores accidentales y que no sean habituales de la institución: En su caso, añade, las labores desempeñadas no tenían el carácter de accidentales ya que desde el mes de marzo de 2013 a diciembre de 2021, esto es, **durante casi 9 años**, desempeñó de forma continua e ininterrumpida (salvo los respectivos descansos anuales) las mismas funciones para la demandada.

b) Cuando se trate de contratar a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera: su nacionalidad es Chilena.

c) Cuando la contratación sea para cometidos específicos: Para el análisis de esta hipótesis señala que las labores que desempeñaba en su calidad de auxiliar de la Dirección de Obras, forman parte del objetivo principal de la referida oficina, siendo su labor consustancial para el adecuado funcionamiento de la misma.

Manifiesta que a contar del **28 de diciembre de 2016**, la contraria modificó su contratación «a honorarios», argumentando que tal decisión se motivaba en que como había ingresado a estudiar en el año 2015 ya no podía realizar horas extraordinarias. Así las cosas, desde la fecha indicada y hasta la fecha del despido su vinculación con la demandada se sustentó únicamente en la extensión de contratos y boletas de honorarios, a pesar de concurrir los elementos de subordinación y dependencia que le otorgaban el carácter de laboral.

Añade que en el año 2020 sufrió un accidente que derivó en una fractura de la tibia y el peroné, lo que además coincidió con la restructuración de la Dirección de Obras que se dividió en dos unidades, por lo que su cargo se modificó al de administrativo y comenzó a desarrollar actividades en las dos áreas, esto es, en la nueva oficina de la Dirección de Obras en la cual se encontraba sujeto a las instrucciones del director de obras don [REDACTED], y en la Oficina Técnica y Operaciones, donde se encontraba bajo la subordinación del encargado de la oficina don [REDACTED].

Señala que durante el año 2021 se realizaron las respectivas campañas electorales para la elección de alcalde y en su calidad de funcionario decidió no participar, motivo por el cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

el jefe de campaña de don Martín [REDACTED], actualmente alcalde electo, le insistió en varias oportunidades con que apoyara su candidatura y ante su negativa habría sido amenazado con expresiones tales como «sin llorar después si queda sin trabajo». en este contexto dice que posiblemente la situación descrita derivó en la antipatía de sus últimas jefaturas ya que con fecha 31 de diciembre de 2021 mientras realizaba sus labores como de costumbre, se le informó telefónicamente que debía asistir a una reunión en la sala de concejo municipal a las 10:45 horas, oportunidad en la que se le indicó, por parte del administrador municipal don [REDACTED], que estaba despedido ya que no se renovaría su contrato fundado en que supuestamente había un exceso de personal en la dotación municipal.

Agrega que el despido no se ha formalizado, no se ha pagado ninguna suma derivada de su relación laboral, ni ha declarado ni menos pagado las cotizaciones previsionales que le corresponden en los sesenta meses que corren entre enero de 2017 a diciembre de 2021.

Refiere que produciéndose el despido el 31 de diciembre de 2021 de manera verbal y sin expresión de causa legal ni de los hechos que motivaron el término del contrato de trabajo, éste carece de toda justificación y procedencia, y considerándose que existen cotizaciones impagas procede se declare la nulidad del despido.

En este sentido, indica el demandante que para los efectos de aplicar la sanción remuneratoria contenida en el art. 162 del C. del Trabajo, y por aplicación del principio de «integración», se ha de utilizar la remuneración ascendente a **\$913.595.-**

Reclama igualmente el pago del **Feriado proporcional**: señalando que anualmente ejercía su derecho al descanso de vacaciones, se le adeuda el feriado proporcional entre el 4.3.2021 y el 31.12.202, es decir, el correspondiente a **9 meses y 27 días**, equivalentes a **12,375 día hábiles** y a **18,375 días corridos** (1.1.2022 al 18.1.2022). A una remuneración diaria de \$30.453,2.-, tales 18,375 días corridos equivalen a la suma total de **\$559.577.-**, monto que en consecuencia demanda.

En definitiva, atendida las normas legales que indica en su acción, pide se acoja la demanda impetrada, declarando:

1.- Que trabajó bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada entre el 04 de marzo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

2.- Que la relación jurídica contractual existente con la demandada entre el **04 de marzo de 2013** y hasta el **31 de diciembre de 2021**, debe ser calificada como de carácter laboral, conforme a las normas pertinentes del Código del Trabajo.

3.- Que fue despedido indebida e injustificadamente, y sin aviso previo, con fecha **31 de diciembre de 2021**.

4.- Que para los efectos de los arts. 162 y 172 del C. del Trabajo, su última remuneración mensual asciende a la suma de **\$913.595.-**, o la suma mayor o menor que el tribunal determine conforme al mérito del proceso.

5.- Que se ordena el pago de los siguientes conceptos y montos, o las sumas mayores o menores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso:

5.1 **\$913.595.-**, por indemnización sustitutiva de aviso previo.

5.2 **\$8.222.353.-**, por indemnización por nueve (9) años de servicio.

5.3 **\$4.111.177.-**, por incremento porcentual de la indemnización por años de servicio, equivalente a un **50%**, según el art. 168 letra b) del C. del Trabajo.

5.4 **\$559.577.-**, por feriado proporcional.

6.- Que respecto de la remuneración, del feriado y de las indemnizaciones demandadas, pide que en el evento de que la contraria no exhiba la documentación necesaria para la cuantificación de tales ítems, se aplique en la sentencia definitiva el apercibimiento contenido en el art. 454 N° 5 del C. del Trabajo y, en consecuencia, se disponga el pago de las sumas indicadas por tales conceptos en el número anterior, o los montos mayores o menores que el tribunal determine conforme al mérito de los antecedentes.

7.- Que a la fecha del despido no habían sido pagadas íntegramente sus cotizaciones previsionales.

8.- Que se declare la nulidad del despido en los términos del art. 162 del C. del Trabajo, y, en consecuencia, se declare:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

a) Que la demandada deberá proceder al pago íntegro de sus remuneraciones desde la fecha del despido, y hasta la fecha en que sea legalmente convalidado, dejándose la determinación definitiva de los montos adeudados para la etapa de ejecución del fallo.

b) Que las remuneraciones posteriores al despido se pagarán en conformidad a la Ley N° 20.194, esto es, sin límite temporal alguno.

c) Que las remuneraciones posteriores al despido se ordenan pagar según el monto mensual indicado en el N° 4 de este petitorio, o conforme a la suma mayor o menor que el tribunal determine de acuerdo al mérito del proceso.

d) Que la demandada deberá proceder al pago íntegro de las cotizaciones previsionales en conformidad a la ley.

9.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establecen los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo.

10.- Que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.-

SEGUNDO: Que, por su parte la demandada **MUNICIPALIDAD DE** [REDACTED], representada por su alcalde don Martín [REDACTED], contesta la demanda impetrada señalando que efectivamente el actor, detento primero la calidad de funcionario a contrata (desde el 04 de Marzo de 2013 y hasta el 31 de Diciembre de 2016) y, luego tuvo la calidad de prestador de servicios a honorarios (desde el 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2021). Indica que el demandante reconoce, en su demanda; que prestó servicios al Municipio, como funcionario municipal, nombramiento a contrata, grado 17°, Planta Auxiliar (Dirección de Obras Municipales), lo que implicaría que se regía por un estatuto especial en la materia, ostentando la calidad de funcionario municipal, en la aplicación de las normas estatutarias que lo regían y sujeto a la fiscalización de la Contraloría General de la República, conforme a la Ley N°18.883, lo que se ratifica con lo señalado en el artículo 40 de la Ley de Municipalidades N° 18.695, sometiéndose a las obligaciones, derechos y términos de su relación estatutaria a una regulación especial contemplada en la Ley N° 18.883 “Estatuto Administrativo Para Funcionarios Municipales” y no las normas del Código del Trabajo.

Agrega que desde el año 2017 el Sr. [REDACTED] dejó de tener la calidad de funcionario municipal para detentar la calidad de prestador de servicios a honorarios, bajo el argumento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

que con esta modalidad podría obtener un honorario líquida mayor que con la modalidad a contrata que detentaba. Por ello indica que, la lógica de las indemnizaciones legales pretendidas por el actor, sólo podrían ser razonables desde el año 2017 (contratación a honorarios) y no desde el año 2013 (contratación planta a contrata).

De otro lado, la demandada opone la **Excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal**, argumentando que para que las municipalidades realicen las diversas funciones que les competen, éstas deben contratar a su personal, bajo las siguientes modalidades y/o circunstancias, a saber: *Cargos a Planta, Empleo a Contrata, Contratación a Honorarios (en casos determinados por la ley) y Contrato de Trabajo*, este último tipo de contratación, sólo se aplicaría al personal contenido en el artículo 3 de la Ley N° 18.883, de los cuales se encuentra excluido el actor.

Explica que, la modalidad de contratación utilizada por la Municipalidad de [REDACTED] para el Sr. [REDACTED], fue en una primera etapa “A CONTRATA”, desde el 04 de Marzo de 2013 y hasta el 31 de Diciembre de 2016, y en una segunda etapa “A HONORARIOS”, desde el 1 de Enero de 2017 y hasta el 31 de Diciembre de 2021, de conformidad a los supuestos contenidos en los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley N° 18.883. Por lo tanto cuando la entidad edilicia y el demandante celebraron su vinculación contractual (periodo 2016-2021), se sometieron a las disposiciones contenidas en el contrato a honorarios.

Así las cosas, sostiene que el actor ha errado en el ejercicio de sus derechos, por entablar incorrectamente su demanda, ya que, a priori, la vinculación a contrata (periodo 2013-2016) al ser ésta de naturaleza estrictamente estatutaria (Ley N° 18.333) los Tribunales Laborales carecen de la competencia para conocer y resolver el término o conclusión de una relación estatutaria de un funcionario a contrata; y a posteriori, la vinculación a honorario (periodo 2017-2021) al ser de naturaleza civil y/o comercial, se aplican a su respecto las normas pactadas por los contratantes en virtud del Principio de Autonomía de la Voluntad, que gobierna el Derecho Privado, razón por la que el tribunal debiera declararse incompetente para conocer de la demanda de autos y ordenar al demandante concurrir ante la Contraloría Regional del Maule (para la contratación a contrata) y un Tribunal civil (para la contratación a honorarios).

Seguidamente opone la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva y consecuentemente inoponibilidad de las acciones deducidas, reiterando que la relación que unió a las partes, es una relación estrictamente civil y estatutaria, no laboral,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

por lo que el Municipio no detenta la calidad de empleadora del actor, en los términos del art. 3 letra a) del C. del Trabajo, por lo que careciendo de legitimación pasiva para ser demandada por las acciones incoadas por el actor, ya que, se encuentra en una imposibilidad material de crear un vínculo causal con los hechos materia de autos, debiendo la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva deberá ser acogida, con costas.

En cuanto al fondo de la acción impetrada, indica que el contrato o convenio a honorarios es una expresión genérica que se utiliza para designar cualquier contrato civil que, por no haber subordinación, no corresponde a un contrato de trabajo, pero donde hay prestación de servicios. Este tipo de contratos está pensado para personas que prestan servicios con cierta autonomía, como en el caso del actor en su calidad de **Técnico de Nivel Superior en Prevención de Riesgos**, prestando los servicios de Apoyo Administrativo en la Dirección de Obras Municipales y Oficina Técnica y Operaciones, desde el año 2017 y hasta el año 2021. El hecho que el contrato a honorarios se rija por las normas civiles y no laborales, dice, trae una serie de consecuencia prácticas, como por ejemplo: que no es procedente descontar las cotizaciones previsionales y de seguridad social a una persona contratada a honorarios. En consecuencia, señala que en el caso concreto de autos, es absolutamente falso que el actor se desempeñara de acuerdo a una relación laboral en los términos a que se refiere el art. 7 del C. del Trabajo, toda vez que en ningún caso prestó servicios laborales para el municipio, por lo que, además, no concurriría en ambas partes las calidades de trabajador y empleador a que se refiere y define el art. 3 del C. del Trabajo.

En cuanto a la acción de nulidad de despido, solicita su rechazo, con expresa condenación en costas, reiterando la inexistencia de una relación laboral y lo pagado al actor correspondió a honorarios y no remuneraciones.

En subsidio, alega el efecto constitutivo y no declarativo de la sentencia que reconoce dicha circunstancia, no siendo aplicable al caso de autos la disposición del artículo 162 del código del trabajo, en razón de que dicha sanción ha sido prevista solamente para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente a las remuneraciones del trabajador y no entera los fondos en el organismo respectivo, es decir, no ha cumplido con su rol de agente intermediario y ha distraído dinero que no le pertenece, en finalidades distintas para las cuales fueron dispuestos, lo que estima no ha sucedido en la especie, ya que la mencionada retención no se produjo por entender las partes que su vínculo era de naturaleza civil.

Señala que desconoce expresamente el hecho que haya existido entre las partes un contrato de trabajo, sino una prestación de servicios de carácter civil de modo que durante tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

periodo malamente pudo existir retención de cotizaciones en los organismos de seguridad social, y por ende no procede invocar la nulidad del despido prevista por la norma antes citada.

En definitiva, arguye que, atendida la inexistencia de relación laboral entre las partes, corresponde el rechazo de la acción de despido improcedente, nulidad del despido y de todos los conceptos y montos allí requeridos, por lo que pide se declare:

- 1.- Que acoja la excepción de incompetente absoluta del tribunal para conocer de la demanda de autos y ordenar al demandante concurrir ante el Órgano Contralor (por el término de la vinculación estatutaria 2013-2016) y el Tribunal que corresponda en Derecho (por el término de la vinculación a honorarios 2017-2021).
- 2.- Que acoja la excepción de falta de legitimación pasiva del municipio, rechazando la demanda.
- 3.- Que entre el actor y la demandada no existió relación laboral, sino una relación estatutaria, civil y/o comercial, rechazándose la demanda de autos.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandante.

En subsidio, y bajo el evento improbable de que el tribunal estimase que entre las partes de este juicio existió relación laboral, solicito se declare y/o acoja:

- 1.- Que se rechaza la demanda de autos en todas sus partes.
- 2.- Que la demandada no adeuda al actor ningún concepto ni suma de dinero, 3.- Que se condena en costas a la parte demandante.-
- 4.- Que la sentencia que se dicte al efecto será una de carácter constitutivo, y por ende no procede la sanción establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo ni se adeuda remuneración alguna.
- 5.- Que la I. Municipalidad de [REDACTED] actuó bajo una presunción de legalidad en la forma de contratar y vincularse con el Sr. [REDACTED] Ramírez al amparo de un estatuto legal determinado.
- 6.- Que se rechaza la demanda de nulidad especial en todas sus partes.
- 7.- Que se condena al actor al pago de las costas de la causa.-

TERCERO: Que en audiencia preparatoria llevada al efecto, se llamó a las partes a conciliación, lo que no prosperó. Seguidamente se establecieron como **hechos controvertidos en juicio**, los siguientes:

- 1.- Efectividad de haber existido una relación laboral entre las partes. En su caso condiciones y periodos de la misma.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

2.- En su caso, efectividad de haber sido despedido verbalmente el actor. Hechos y circunstancias que así lo acrediten.

3.- En su caso, estado de las cotizaciones previsionales del actor al momento del despido.

4.- Efectividad de adeudarse los feriados reclamados.

5.- Efectividad de carecer la demandada de legitimación pasiva.

CUARTO: Que, el demandante, a fin de acreditar los presupuestos de su acción, rindió las siguientes probanzas en juicio:

Documental:

1) Decretos alcaldicios, correspondiente a las siguientes fechas: 07.03.2013, 23.12.2013, 04.12.2014, 22.12.2015 y 29.11.2016.

2) Set de contratos a honorarios junto a cada decreto que lo aprueba, correspondiente a las siguientes fechas: 28.12.2016, 29.12.2017, 31.12.2018, 31.12.2019, 31.12.2020, 11.03.2021.

3) Set de sesenta y cinco (65) boletas de honorarios extendidas por el actor a la I. Municipalidad de [REDACTED] correspondientes a las boletas N° 2 a 68, ambos números inclusive, salvo boletas 47 y 48 que fueron anuladas, acompañadas de cuadro resumen de detalle de las mismas.

4) Libro de asistencia del actor por el periodo comprendido entre octubre del 2020 a diciembre del 2021, excepto los meses de abril, mayo y junio de 2021.

5) Solicitud de permiso y/o feriado legal de fecha 18.12.2021.

6) Set de correos electrónicos remitidos al o desde el correo del actor f[REDACTED]@[REDACTED]damilia.cl de las siguientes fechas: Dos (2) correos de 23.2.2021, Dos (2) de 23.03.2021, Uno (1) de 25.03.2021, Uno (1) de 01.04.2022, Uno (1) sin indicación de fecha acompañado de certificado de evaluación laboral de salud de fecha de evaluación 12.04.2021, cadena de correos de 12.04.2021, Uno (1) de 15.05.2021, Dos (2) de 19.04.2021, cadena de correos electrónicos de fecha 03.06.2021, Cadena del 08 al 10 de junio del 2021, Dos (2) de 24.06.2021, cadena de correos del 12 al 13.07.2021, Dos (2) de 26.07.2021, Uno (1) de 27.07.2021, con cadena de correo, Uno (1) de 20.09.2021 con planilla de entrega de agua en camión aljibe municipal.

7) Capturas de conversación sostenida mediante la aplicación WhatsApp. con los siguientes contactos;

i.- Una con contacto «[REDACTED]»

ii.- Veintisiete (27) Capturas con el contacto «[REDACTED] Gutierrez»



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

- 8) Decreto exento de fecha 19.11.2021.
- 9) Tres (3) Fotografías del lugar y equipo de trabajo.
- 10) Memorándum de fecha 15.04.2021, Ref: Informa lo que indica.
- 11) Certificado del actor, extendido por la academia de capacitación Subdere.
- 12) Constancia efectuada ante la Oficina Virtual de la Dirección del Trabajo de fecha 31.12.2021.
- 13) Anotación de mérito de fecha 10.03.2014.
- 14) Certificado de cotizaciones de fecha 11 de Enero del 2022 extendido por Provida AFP.
- 15) Certificado de cotizaciones de fecha 19 de Enero del 2022 extendido por FONASA.

Confesional:

Comparece a declarar don [REDACTED] **GABRIEL [REDACTED] MUÑOZ**, cédula de identidad N° [REDACTED], quien en representación del municipio señala que es administrador municipal desde el año 2015, don [REDACTED] ingresó el 2013, dice que éste trabajó en Dirección de Obras Municipales, a cargo del director de obras, [REDACTED], y cumplía labores administrativas hasta el 2016. Luego, pasa a honorarios. En el año 2020, el organigrama municipal cambió. La oficina técnica y de operaciones, que era parte de la Dirección de Obras, pasó a la dirección de administración municipal y ahí, el jefe directo del demandante pasó a ser [REDACTED] y el declarante como director.

Explica que la jefatura directa de don [REDACTED] en el año 2013 fue el director de obra, [REDACTED]. Luego se separó la oficina técnica y ahí era [REDACTED]. Dice que el contrato honorario no tiene horarios sólo tenía uno, el demandante a título ilustrativo. Sólo cuando era contrata tenía horario. Aclara que el horario ilustrativo que menciona es el mismo que tienen los funcionarios a contrata. Sólo los funcionarios a contrata tienen registro de asistencia. Desconoce si había un libro in-terno en la oficina, para asistencia, porque por contrato no existe.

Añade que el superior jerárquico emitía un informe que manifieste conformidad con el servicio prestado y así se paga. Este informe se realiza una vez al mes. El informe debe señalar si se cumplen todas las prestaciones del contrato o no, para poder cursar el pago.

Respecto de la remuneración líquida que recibía el demandante, no lo recuerda era por apoyo técnico pero no recuerda el monto exacto. Tendría que ser entre \$600.000 y \$800.000.-

Refiere que el señor [REDACTED] trabajó hasta el 31 de diciembre de 2021, ya que su contrato vencía en esa fecha por disponibilidad presupuestaria. Lo anterior porque Contraloría



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

indicó que tenían más trabajadores a honorario que el 10% que permite la ley. Explica que cuando el señor [REDACTED] estuvo contratado a honorarios, no se pagó cotizaciones. Sólo el 2013 al 2016 cuando fue a contrata se pagaron cotizaciones.

No recuerda por qué dejó de ser contrata don [REDACTED] para pasar a honorario. No recuerda la función que realizaba en ese tiempo. El horario es el mismo, el lugar de trabajo fue el mismo, tampoco se cambió la jefatura al pasar de un contrato a otro. Al pasar de contrata a honorario no recuerda si hubo variación de remuneración no debería haberla habido.

Testimonial:

1.- Joselyn Alejandra Oyarzun Naranjo, cédula de identidad N° [REDACTED], kinesióloga, señala que conoce a ambas partes del juicio, a [REDACTED] lo conoce porque son vecinos y participó en su rehabilitación cuando sufrió un accidente y el municipio lo conoce porque es de la comuna de donde vive. Dice que en diciembre de 2021 [REDACTED] fue desvinculado de la municipalidad de [REDACTED], su contrato era hasta diciembre y 30 minutos antes de terminar la jornada le informaron que no podían contar más con sus servicios. Dice que ella fue candidata a alcaldesa y su principal contrincante era el actual alcalde. En ese tiempo [REDACTED] tenía una relación con la hermana de la testigo por lo que en varias ocasiones se le acuso de trabajar en su campaña y se lo hostigó.

Dice que [REDACTED] ingresó el 2013. Tuvo dos ciclos, primero a contrata y luego con boletas de honorarios, él trabajaba en el departamento de obra y luego desde el 2017 empezó a desarrollar trabajo administrativo, igual trabajaba físicamente en el departamento de obras. Señala que [REDACTED] cumplía horario y le consta porque en las terapias de rehabilitación se debía buscar que fueran fuera de su horario laboral.

Agrega que cuando le hacía terapias por operación de rodilla él se iba en muletas a trabajar. Sabe que tenía vacaciones porque en [REDACTED] muchos jóvenes trabajan en la temporada de cerezas en el verano y [REDACTED] guardaba sus vacaciones para eso.

Contrainterrogada, dice que trabajó cuando era estudiante para la municipalidad de monitoria de piscina en verano, fue como en el año 2012 ó 2011. La relación laboral de las partes se inició el 2013, no recuerda el mes. Cree que la rehabilitación que le hizo a don [REDACTED] fue en 2020 según recuerda fueron 10 sesiones.

Dice que [REDACTED] mantenía una relación amorosa con su hermana por eso sabía lo del acoso que se le hizo porque ella fue candidata a alcaldesa.

2.- Esteban Andrés Barrios Bravo, cédula de identidad N° [REDACTED], ingeniero agrícola, señala que conoce a [REDACTED] porque son vecinos, fueron colegas en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

municipalidad de [REDACTED], el testigo era encargado de la oficina de medio ambiente, trabajaron juntos en 2019, [REDACTED] venía trabajando desde 2013. Dice que [REDACTED] al principio fue a contrata y luego fue a honorario al igual que el testigo. El segundo ciclo fue de 2017 a 2019, en este segundo ciclo trabajaba en el departamento de obra hacia trabajo administrativo, se les pagaba por boleta, cumplía horario igual que él. Físicamente [REDACTED] estaba en la oficina del Departamento de Obras, recibía instrucciones de sus jefes don [REDACTED], jefe directo y el alcalde don Martín [REDACTED]. Tenía que recepcionar correspondencia, los certificados y se encargaba de todo lo relativo a la vivienda. Vestía con uniforme municipal como poleras o cascos. Sabe que despidieron a [REDACTED] el 31 de diciembre de 2021, junto a él y el motivo que se les dio es que estaban sobrepasados por la cantidad de honorarios que tenía la municipalidad, lo que no se condice con la realidad porque en el mismo puesto del testigo se contrató a otra persona.

Contrainterrogado dice que el testigo demandó a la municipalidad y don [REDACTED] fue testigo y declaró. Dice que ese día se desvinculó a varias personas porque los fueron llamando por grupo, en el suyo había 5 personas.

La oficina de medio ambiente donde trabajaba el testigo estaba en otro departamento físicamente. Como no eran contrata no tenían bono, afp o salud.

3.- Flavio Alonso Quinteros Godoy, cédula de identidad N° [REDACTED], estudiante, señala que conoce a las partes, a [REDACTED] porque son de [REDACTED], dice que él es bombero y veía a [REDACTED] prestando apoyo al departamento de obras en el municipio. Dice que lo veía prestando apoyo para el departamento de obras, luego el testigo empezó a trabajar como eléctrico, cuando salió del colegio en el año 2016 y se puso a trabajar como eléctrico y [REDACTED] le entregaba los certificados de número municipal para generar un empalme eléctrico, es un trámite que se hacía en el Departamento de Obras del municipio. Aclara que dicha oficina está aparte del edificio municipal.

Dice que él entró el 2014 a bomberos y desde ese año lo veía trabajando en el municipio con ropa institucional y camioneta del municipio. Sabe que ya no trabaja en el municipio, le contó que el alcalde actual lo trató de vincular con la otra candidata a alcalde porque [REDACTED] mantenía relación amorosa con la hermana de ésta y por eso para el 2022 no le renovaron el contrato. Dice que sabe que salía a las 17:20 del trabajo por lo que tenía horario, lo sabe porque tenían un grupo para salir en bicicleta y debían hacerlo luego de esa hora para esperar a [REDACTED].

Contrainterrogado, dice que no estuvo presente cuando despidieron al demandante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

Exhibición Documental.

- 1.- Libro de asistencia del actor, por todo el período laborado.
- 2.- documentos que den cuenta de todos y cada uno de los pagos mensuales efectuados al actor por las labores prestadas en el período 1.1.2017 al 31.12.2021, esto es, los comprobantes de cheques, si se hacían a través de depósitos transferencias. **(FOLIO 62, 63).**

QUINTO: Que por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

- 1) formato de Curriculum de don [REDACTED] Ramírez.
- 2) Copia de certificado de título del actor, de fecha 5 de enero de 2018, extendido por Instituto Profesional AIEP.
- 3) Ordinario N° 262/2013, de 6 de Marzo de 2013, de Alcalde a Director de Administración de Finanzas de la Municipalidad de [REDACTED].
- 4) Decreto alcaldicio N° 112/2013 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 7 de Marzo de 2013.
- 5) Decreto alcaldicio N° 778/2013 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 23 de Diciembre de 2013.
- 6) Decreto alcaldicio N° 1177/2014 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 4 de Diciembre de 2014.
- 7) Decreto alcaldicio N° 854/2015 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 22 de Diciembre de 2015.
- 8) Decreto alcaldicio N° 787/2016 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 29 de Noviembre de 2016.
- 9) 2 hojas de vida del actor, periodo de calificación 2013-2014 y 2015-2016, extendido por la Municipalidad de [REDACTED].
- 10) Hoja de calificaciones del actor, periodo 2013, extendido por la Municipalidad de [REDACTED].
- 11) Decreto Exento N° 4299/2016 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 28 de Diciembre de 2016.
- 12) Contrato a honorarios N° 238/2016 suscrito entre las partes, de fecha 28 de Diciembre de 2016.
- 13) Decreto Exento N° 5286/2017 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 29 de Diciembre de 2017.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

- 14) Contrato a honorarios N° 330/2017 suscrito entre las partes, de fecha 29 de diciembre de 2017.
- 15) Decreto exento N° 6737/2018 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 31 de Diciembre de 2018.
- 16) Contrato a honorarios N° 335/2018 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 31 de diciembre de 2018.
- 17) Decreto exento N° 6277/2019 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 31 de Diciembre de 2019.
- 18) Contrato a honorarios N° 338/2019 suscrito entre las partes, de fecha 31 de diciembre de 2019.
- 19) Decreto exento N° 6604/2020 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 31 de diciembre de 2020.
- 20) Contrato a honorarios N° 375/2020 suscrito entre las partes, de fecha 31 de diciembre de 2020.
- 21) Decreto Exento N° 1045/2021 de la I. Municipalidad de [REDACTED], de fecha 11 de Marzo de 2021.
- 22) Contrato a honorarios N° 045/2021 suscrito entre las partes, de fecha 11 de Marzo de 2021.
- 23) Informe N° 20/2020 extendido por Gestión Interna y Auditoria Dirección de Control Interno, de fecha 13 de Noviembre de 2020.
- 24) Ordinario N° 435/2020, de 31 de Diciembre de 2020, de Director de Administración de Finanzas a Alcalde de la Municipalidad de [REDACTED].
- 25) Ordinario N° 56/2021, de 11 de Marzo de 2021, de Director de Administración de Finanzas a Alcalde de la Municipalidad de [REDACTED].

Absolución de posiciones:

Comparece el demandante don [REDACTED], **Cédula de Identidad** [REDACTED], quien juramentado señala que, ingresó en marzo de 2013 a la municipalidad a contrata, manteniéndose en esa calidad en el año 2016. Refiere que en ese tiempo se le pagaron P.M.G, (bonos de mejoramiento), se le pagaba remuneración, y se le pagaban cotizaciones, se le calificaba. Cuando estuvo a honorarios no se le pagaba cotizaciones, bono de mejoramiento ni nada de eso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

En cuanto a sus funciones dice que realizaba gestiones de apoyo técnico en la Dirección de Obras, señala que él tiene un título técnico universitario de prevencionista de riesgos.

En diciembre de 2021 cuando no se le renovó el contrato fue el único de su departamento en ser desvinculado, se topó con cuatro personas más y don [REDACTED] le dijo que habían despedido a más personas. Dice que en la reunión se encontró con Esteban Asencio y Joselyn.

Dice que cuando terminó de ser funcionario a contrata y siguió a honorarios, no hubo espacio de tiempo, fue siempre seguido, su remuneración mejoró porque le subieron el sueldo líquido, sumándole las cotizaciones según lo que le dijeron.

Oficios:

- 1.- **AFP Provida**, certificado histórico de cotizaciones del actor [REDACTED] Ramírez. (FOLIO 59)
- 2.- **AFC Chile S.A.**, certificado histórico de cotizaciones del actor [REDACTED] Ramírez. (FOLIO 57)
- 3.- **Fonasa**, certificado histórico de cotizaciones del actor [REDACTED] Ramírez, (FOLIO 55).

SEXTO: *Apercibimiento artículo 453 N°5 Código del Trabajo.* Que, como cuestión previa, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo en contra de la demandada al no haber exhibido el registro de asistencia del actor, por todo el período laborado. A su respecto dicho artículo referido, en su numeral quinto establece que, cuando, sin causa justificada, se omita la exhibición de aquellos documentos ordenados exhibir en audiencia de juicio, y que legalmente deben obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse como probadas las alegaciones de la parte contraria en relación con la prueba decretada.

En relación a ello, teniendo en consideración que la demandada ha argumentado la inexistencia de la relación laboral para con la actora, señalando no existir, en consecuencia, tal registro de asistencia, no se aplicará dicho apercibimiento, desde que, lo alegado hace que dicho registro no le sea exigible.

SÉPTIMO: *Hechos acreditados.* Que de lo expuesto por las partes en sus respectivos libelos y lo obrado durante la secuela del juicio, especialmente la prueba allegada por ambas partes, valorada de conformidad con las reglas de la sana crítica se pueden tener por establecidos los siguientes hechos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

- a) Que, don ██████████ ██████████ Ramírez fue nombrado como funcionario en calidad de “Contrata”, por la autoridad edilicia de ██████████, para prestar funciones como auxiliar en la Dirección de Obras Municipales desde el 4 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de igual año, para posteriormente renovarse su nombramiento en forma anual, durante los años 2014, 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en la misma calidad de contratación, esto es “Contrata”, tal como dan cuenta los respectivos decretos alcaldios de nombramiento.
- b) Que, durante el desempeño de don ██████████ ██████████ Ramírez, como auxiliar durante los años 2013 a 2016, de la Dirección de obras Municipales, recibió una anotación de mérito en el año 2014 por su buena labor desempeñada y evaluación satisfactoria.
- c) Que, el 29 de diciembre de 2016, el alcalde de la Municipalidad de ██████████ dicta Decreto Alcaldicio N° 787, por el cual dispone el término de la designación a contrata del demandante, señor ██████████, a partir del 31 de diciembre de 2016, en atención al cumplimiento de disposiciones presupuestarias, consistentes en que el gasto anual en personal no podrá exceder del 42% de los ingresos propios percibidos en el año anterior y que los cargos a contrata en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 40% del gasto de remuneraciones de la planta municipal.
- d) Que, desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, don ██████████ ██████████ Ramírez, celebró una serie de contratos a honorarios anuales con la entidad edilicia, estableciéndose en ellos que desarrollaría la labor de apoyo auxiliar y servicios menores para la Dirección de Obras Municipales, con jornada de trabajo idéntica a aquella que debía cumplir anteriormente como funcionario municipal a contrata.
- e) Que, desde el 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del 2021, se mantuvo la contratación en calidad de honorarias por la Municipalidad demandada, respecto del actor, modificándose los contratos suscritos respecto de la función para la cual se contrata siendo esta apoyo administrativo dependiente de la unidad de alcaldía, tal como da cuenta Decreto exento N°6604 de 31 de diciembre de 2020 y contrato de honorario 045/2021 incorporado al juicio.
- f) Que, el 31 de diciembre de 2021, don ██████████ ██████████ Muñoz, comunica al actor la no renovación de su contratación a honorarios para el año 2022.
- g) Que, en los hechos, se encuentra acreditado que don ██████████ ██████████ Ramírez, una vez finalizada su contratación en calidad de “contrata” en la municipalidad de Molina el 31 de diciembre de 2016, continuó trabajando a partir del 1 de enero del 2017 al 31 de diciembre



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

de 2021, en labores administrativas en la Dirección de Obras Municipales. Así se puede tener por acreditado de las declaraciones concordante prestadas por el representante de la demandada don [REDACTED] Muñoz, los dichos del propio actor y del testigo don Esteban Barrios Bravo.

h) Que la remuneración percibida por el actor al momento de finalizar su contratación con la Municipalidad de [REDACTED] ascendía a **\$739.555**, tal como dan cuenta los certificados de pago del Banco estado y boletas de honorarios, incorporados al juicio.

OCTAVO: Existencia de contratación laboral. Que, la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N°19.695 en su artículo 32, establece que el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones. Agregando que, para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde y las demás personas que integren las plantas de personal de las municipalidades.

A su turno, el mencionado Estatuto administrativo para funcionarios municipales, **Ley N° 18.883**, dispone en su artículo primero que *“El estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades. Seguidamente señala que Los funcionarios a contrata estarán sujetos a esta ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de estos cargos.”*

Agrega igualmente la misma disposición legal que, los **cargos de planta** son aquéllos que conforman la organización estable de la municipalidad y sólo podrán corresponder a las funciones que se cumplen en conformidad a la ley N° 18.695. Respecto de las demás actividades, se deberá procurar que su prestación se efectúe por el sector privado.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la misma ley establece que, la dotación de las municipalidades podrá comprender cargos **a contrata**, los que tendrán el carácter de transitorios. En este sentido se señala que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el sólo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.

Además, la norma dispone que los empleos a contrata deberán ajustarse a las posiciones relativas que se contempla para el personal de la planta de Profesionales, de Técnicos, de Administrativos y de Auxiliares, o de los escalafones vigentes en su caso, de la respectiva municipalidad, según sea la función que se encomienda.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

NOVENO: Que, de las normas descritas anteriormente, se desprende inequívocamente, que la dotación de funcionarios municipales comprende la contratación en calidad de “a contrata” y de los hechos que se han tenido por establecidos en el considerando séptimo, se desprende que el actor desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016 estuvo contratado en dicha calidad, hecho que no ha sido controvertido por las partes y que además, se infiere de los decretos alcaldicios N°s **112/2013, 1177/2014, 854/2015 y 787/2016**, desempeñándose como auxiliar en la Dirección de Obras Municipal.

No obstante, la situación contractual del demandante con la municipalidad, varía, según se encuentra acreditado en juicio, a partir del 1 de enero de 2017, pues una vez dejada sin efecto su designación en calidad de “a contrata”, la municipalidad procede a celebrar sucesivos contratos a honorarios con don [REDACTED], por medio del cual éste se mantuvo trabajando para la entidad edilicia desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, tal como dan cuenta los contratos N°238/2016, 330/2017, 335/2018, 338/2019, 375/2020, y 045/2021 suscritos por las partes con sus respectivos decretos exentos de nombramiento, suscritos por parte de la autoridad edilicia.

Cabe señalar además, que se encuentra acreditado, por los mismos contratos y declaraciones de don [REDACTED], en su calidad de administrador Municipal y don Esteban Barrios, ex trabajador municipal, que el actor desde el 1 de enero de 2017 y hasta el 31 de diciembre de 2020, trabajo realizando labores administrativas en la Oficina Técnica y de Operaciones, dependiente de la Dirección de Obras Municipal, siendo su jefatura directa Don [REDACTED] Director de Obras Municipales de [REDACTED]. Posteriormente, al cambiar el organigrama municipal, dicha oficina pasó a ser parte de la Dirección de Administración Municipal, pasando a ser el jefe directo del actor don [REDACTED] y luego en jerarquía se encontraba don [REDACTED] como director, según el mismo refiere en estrados.

En consecuencia, las funciones desempeñadas por el señor [REDACTED] Ramírez, eran supervisadas, fiscalizadas por una jefatura, que es funcionario municipal, el que además impartía instrucciones, directrices y a quien además se le daba cuenta de las acciones desempeñadas por el demandante en el desarrollo de su labor al interior, del municipio, recibiendo por ello una remuneración mensual.

Que, lo anterior se acredita, no sólo con las declaraciones, específicamente lo declarado por don [REDACTED], las que se consideran especialmente relevantes, pues aquel compareció en representación de la parte demandada, ejerciendo uno de los mayores cargos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

al interior de la entidad edilicia, quien fue claro en señalar las jefaturas del demandante y las labores que este desarrollaba, lo que sin duda se refuerza con los correos electrónicos y conversaciones vía Whatsapp, allegados como medio probatorio, entre don [REDACTED], encargado de la oficina técnica y el actor, que dan clara cuenta de las instrucciones impartidas por éste en su calidad de jefe directo y las labores desarrolladas por el señor [REDACTED].

De otro lado y aun cuando en los contratos se señala que el actor no se encuentra obligado a cumplir horario, se indica que sus funciones deberán ser cumplidas de lunes a viernes dentro del horario de 08:30 a 17:18, mismo horario que deben cumplir, por lo demás, los funcionarios de planta y a contrata del municipio, existiendo un registro de asistencia (libro), que firmaba don [REDACTED], registrado su ingreso y salida desde su lugar de trabajo, tal como da cuenta la copia del libro de asistencia allegado en donde incluso se consigna los periodos de feriado legal de éste, todos antecedentes que permiten concluir que el demandante junto con laborar en dependencias municipales, en los hechos se encontraba obligado a cumplir el horario referido.

Que, en cuanto a la remuneración mensual percibida por el actor desde 1 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021, la documental allegada, consistentes en boletas de honorarios, certificados de pago y comprobantes de egreso, permiten concluir que atendido al cumplimiento de las funciones encomendadas por su jefatura, don [REDACTED] recibía una remuneración mensual otorgada por la entidad municipal.

DÉCIMO: Que, teniendo presente los hechos acreditados, en los considerandos anteriores, es necesario tener presente, lo dispuesto en el **artículo 4° de la Ley N° 18.883**, que establece: *“Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”*. Dicha normativa implica, en la práctica, que el contrato a honorarios constituye un mecanismo de prestación de servicios en virtud del cual la Municipalidad puede contar con asesoría de expertos en determinadas materias, cuando



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

necesita llevar a cabo labores propias de su actividad, siempre que sean de un carácter esporádico y digan relación con una materia específica y puntual, entendiendo por tales aquéllas que, no obstante ser propias de la función municipal, sean ocasionales, es decir, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, además, de recaer en funciones específicas y determinadas, pudiendo, excepcionalmente, consistir en labores propias y habituales del municipio pero nunca en forma permanente bajo esa modalidad jurídica.

Que en relación a lo anterior, y como ya se señaló anteriormente, el artículo 1 de la misma ley, establece que las Municipalidades cuentan con una dotación de personal permanente y otra transitoria, conformada por funcionarios de planta y contrata, respectivamente, a los que se suman las personas que sirven labores en calidad de contratados a honorarios, quienes constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no revisten la calidad de funcionario público, por lo que en definitiva, a este tipo de personal contratado, sólo les asisten los derechos que establece el contrato.

UNDÉCIMO: Que por su parte artículo 1° del Código del Trabajo, contempla y establece el ámbito de aplicación de dicho texto, expresando, en lo pertinente: *“Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”*. De tal contenido, se desprende en su inciso primero, que el Código del ramo resulta atingente a todos los vínculos de orden laboral que se generan entre empleadores y trabajadores reuniéndose los requisitos del artículo 7 de ese cuerpo legal que define el contrato de trabajo, sosteniendo que *“es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada”* por lo que, en consecuencia, debe tratarse de servicios personales remunerados, efectuados bajo dependencia o subordinación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

DUODÉCIMO: Que, en definitiva, para determinar si este tribunal resulta competente para conocer de las materias en cuestión, debe dilucidarse qué estatuto normativo resulta aplicable al caso.

Sobre el particular y atendida la **excepción de incompetencia** opuesta por la parte demandada debe distinguirse, en el caso particular, dos periodos:

El primero, es la contratación en calidad de funcionario a contrata, que detentó don [REDACTED] [REDACTED] Ramírez desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2017 en donde, en donde en virtud de las normas ya referidas se puede concluir que la relación entre ambas partes se rigió por las leyes 18.695 y 18.883, específicamente la L.O.C de Municipalidades y El Estatuto Administrativo de funcionarios municipales, por lo que al ser una relación estatutaria, en razón de la calidad de contratación regulada específicamente en dichas normativas, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 1 del Código del Trabajo, se concluye inequívocamente que el actor, durante este periodo, no desempeñó labores regidas por el Código del Trabajo, atendida su naturaleza de funcionario municipal, no aplicándosele el artículo 1 inciso 1 del citado código, y tampoco la contra excepción del inciso 3, configurándose la hipótesis del inciso 2 , tratándose de un funcionario público.

En consecuencia, estimándose que no existe relación laboral en los términos que prevé el Código del trabajo respecto de las partes, durante el periodo que va desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2016, el tribunal acogerá la excepción de incompetencia opuesta, respecto de este periodo, al haberse interpuesto la acción ante un juez absolutamente incompetente, como se dirá en lo resolutivo de la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Que, en relación al segundo periodo de relación contractual entre las partes, que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, habiéndose establecido en los considerandos presentes que, la municipalidad suscribió con el actor una serie de contratos a honorarios en forma sucesiva e ininterrumpida, corresponde analizar si estamos ante una relación contractual, según lo indica el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 18.883, como lo sostiene la entidad edilicia en su defensa, o ante un trabajador en los términos que establece el código del trabajo aplicándosele por tanto, la contra excepción con [REDACTED] en el inciso tercero del artículo 1° del Código del ramo, debiendo para ello estar, fundamentalmente, **al principio laboral conocido como “la primacía de la realidad”**, consagrado, en lo que interesa, en el inciso primero del artículo 8° del Código del Trabajo, al sostener que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo 7°, que define al contrato de trabajo, que se haya dado en forma personal, bajo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

subordinación o dependencia y percibiendo una remuneración, permiten presumir la existencia de un contrato de trabajo.

DÉCIMO CUARTO: Que, de acuerdo al examen de las circunstancias fácticas de la relación que vinculaba al actor con la demandada, y lo ya establecido en los considerando séptimo, octavo y especialmente el noveno; es posible entender que entre las partes existía una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Ramo. En efecto, se ha acreditado fehacientemente por el actor, que desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, fue contratado para prestar servicios a honorarios, aparentemente bajo los supuestos del artículo 4 de la Ley 18.833, pero lo cierto es, que la contratación no se condice con dicha normativa.

En efecto, si bien la demandada acreditó que el actor con fecha 5 de enero de 2018, recibió el título de técnico en nivel superior en prevención de riesgos, lo cierto es que el artículo 4 ya referido, establece la posibilidad de contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse **labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad**, lo que no ocurría en el caso de autos, en donde el actor desde el inició de su contratación a honorarios realizó las mismas funciones para las que ya había sido contratado en su calidad de contrata anteriormente y que consistían mayormente en labores administrativas que dicen relación con un servicios constante para el logro de objetivos y cumplimientos de funciones que establece el artículo 3 de la ley orgánica constitucional del servicio, dependiendo directamente de la dirección de obras y la dirección de administración para ello, por lo demás, no pueden considerarse como funciones no habituales dado que el actor realizó las mismas por 3 años.

Tampoco se trata de aquellas labores que puedan encuadrarse en los **“cometidos específicos”** que indica la norma, por cuanto, según el Diccionario de la Lengua Española, debe entenderse por éstos, aquellos determinados de modo preciso en el tiempo, es decir, puntuales, características que se pierden con su reiteración, pues dejan de ser accidentales y se transforman en permanentes. Más aún, cuando las funciones para que fuera contratado el actor dicen relación con funciones propias de cualquier entidad edilicia, como lo son recepcionar correspondencia, atender público, tramitar certificados, solicitar materiales para las obras a desarrollar entre otras.

En definitiva, no encuadrándose labores contratadas y realizadas por el demandante, en los supuestos del artículo 4 de la Ley N° 18.833 que autorizan en determinadas condiciones la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

contratación a honorarios, es ineludible para esta sentenciadora definir el estatuto jurídico que necesariamente ha debido regirlas y este estatuto, como ya se concluyó, es el laboral, resultando forzoso aplicar el Código del Trabajo, de acuerdo a lo previsto en los artículos citados, debidamente relacionados con el 420 letra a) y 485 del Código del Trabajo, debiendo en consecuencia rechazarse la defensa del municipio en este aspecto, al igual que excepción de incompetencia deducida, respecto del periodo de contratación que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMO QUINTO: Que en cuanto a la **excepción de falta de legitimidad pasiva** opuesta por la parte demandada y que se funda precisamente en que entre la municipalidad y el actor, los unió existía una relación estrictamente estatutaria en un inició y luego civil, por lo que la demandada no detentaba la calidad de empleadora del actor y por ende carecía de legitimación pasiva para ser demandada, a la luz de lo razonado en los considerandos anteriores, sólo se acogerá parcialmente, dado que como ya se ha dicho, durante el periodo que va desde el 4 de marzo de 2013 al 31 de diciembre 2016, atendida la calidad en la contratación del actor, en razón de las acciones entablas en el presente libelo.

DÉCIMO SEXTO: *despido injustificado.* Que en relación con el despido injustificado alegado, habiéndose establecido la existencia de una relación laboral entre las partes de carácter indefinido atendido la sucesión de contratos de trabajo existentes y sucesivos sin solución de continuidad entre 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, resulta pertinente determinar si la desvinculación del actor se verificó de acuerdo a las normas generales y en especial si el despido es indebido como lo ha sostenido en su libelo de demanda, al exponer que se le informó verbalmente por parte del administrador municipal el día 31 de diciembre de 2021.

Que, en este sentido ha quedado acreditado en el curso de la sentencia que entre el demandante y la Municipalidad existió una relación laboral de carácter indefinida, correspondiéndole al empleador, entonces, demostrar la forma, el motivo y causal legal por la que puso término a ella. En ese sentido, la demandada a través de su representante al absolver posiciones señaló que el actor trabajó sólo hasta el 31 de diciembre de 2021 ya que su contrato vencía en dicha fecha y por disponibilidad presupuestaria, ya que la Contraloría General de la República les habría indicado que tenían más trabajadores a honorarios que el 10% que permite la ley. Por lo demás, el testigo Esteban Barrios Bravo indica efectivamente que el despido efectuado al actor se desarrolló verbalmente pues él fue despedido el mismo día de la entidad edilicia, en el mismo contexto y por la misma



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

autoridad que el demandante, argumentándoseles en ese momento, que la municipalidad estaba sobrepasada con la cantidad de trabajadores a honorarios que tenía.

Por lo demás, se incorporó por el actor, constancia efectuada por éste ante la Oficina Virtual de la Inspección del trabajo de 31 de diciembre de 2021, mismo día del despido verbal señalado que ese día en la mañana se le habría notificado la no renovación de su contrato.

Finalmente, la demandada no ha acompañado medio de prueba alguno tendiente a acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162, del Código del ramo, remitiendo aviso al trabajador que cumpliera con los requisitos que la misma norma señala, acreditándose en virtud de las declaraciones prestadas en estrados y la constancia ante la Inspección del Trabajo el despido verbal del demandante, razón suficiente para concluir que el despido producido **se efectuó verbalmente, resultando injustificado e indebido, cuya ocurrencia tuvo lugar el día 31 de diciembre de 2021.**

DÉCIMO SÉPTIMO: *Feriado Proporcional.* Que, en cuanto al pago de feriado proporcional demandado, no se hará lugar a lo solicitado, pues de la documental rendida por la propia demandante se advierte la existencia de una solicitud de feriado legal por el periodo de 15 días durante el año 2021, recibida por la oficina técnica y operaciones el 18 de noviembre de 2021, con firma y timbre respectiva, solicitándose vacaciones a partir del día 22 de noviembre de ese año, periodo que coincide con las las fechas en que no registra asistencia el actor, según las piezas del libro de asistencia acompañado por el mismo, y en cuyo motivo se lee “feriado legal”. Por lo que entendiendo que el contrato se inició el 1 de enero de 2017 y atendida la fecha del despido al actor le correspondían precisamente 15 días del año 2021, que fue los que efectivamente utilizó para su descaso, no se hará lugar a la demanda en este punto, respecto a los días de feriado proporcional reclamados.

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiéndose demandado el pago de las cotizaciones previsionales, de cesantía y de salud por el periodo que va desde el 01 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2021, y teniendo en consideración lo señalado en los considerandos precedentes, entorno a que es claro que los servicios prestados por el actor no son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, que regula el artículo 4 de la ley 18.883, evidenciándose elementos revelan la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual no corresponden a la ejecución de un cometido específico, corresponde condenar a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social por el todo el periodo en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

duró la relación laboral entre las partes, esto es desde 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.

DÉCIMO NOVENO: Nulidad del despido. Que el demandante ha solicitado, además, en su libelo se condene al municipio al pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales y de salud que se devenguen durante todo el periodo comprendido entre la fecha del despido y su convalidación.

Que, sin perjuicio de no haberse demostrado el pago de las cotizaciones previsionales, por parte de la demandada desde el 1 de enero de 2017 en adelante, lo cierto es que, no procede hacer efectiva la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, ello por cuanto tal y como ha declarado nuestra Excelentísima Corte Suprema, en causas **Rol N°134.638-2020 y N°5.128-2022**, tratándose de relaciones laborales que tienen como fundamento la celebración de contratos a honorarios con órganos de la Administración del Estado -entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575-, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la punición de la nulidad del despido, esto es, que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgó una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

Además, la aplicación -en estos casos-, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido.

VIGÉSIMO: Que para el cálculo de las indemnizaciones procedentes, teniendo en cuenta que la última remuneración bruta percibida por el actor ascendía a **\$739.555**, se estará a lo preceptuado en el artículo 172 en relación con lo dispuesto en el artículo 58 del Código del Trabajo, estableciendo entonces la base de cálculo en la suma de **\$739.555.-**

VIGESIMO PRIMERO: Que la demás prueba rendida en nada altera lo razonado y resuelto en los considerandos precedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

VIGESIMO SEGUNDO: Que, **no resultando totalmente vencida la demandada**, cada parte se hará cargo de sus costas.-

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 42, 44, 45, 58, 159, 160, 162, 172 a 174, 425 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 4 de la ley 18.883, L.O.C. de Municipalidades y demás normas pertinentes, los principios de continuidad laboral y de protección del trabajador, **SE DECLARA:**

I.- Que SE ACOGE PARCIALMENTE la excepción de incompetencia absoluta y falta de legitimación pasiva opuestas por la demandada **MUNICIPALIDAD DE [REDACTED]**, en contra de don **[REDACTED]**, ya individualizado, sólo respecto de la relación existente entre las partes, derivada de su contratación, durante el periodo de 04 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016 inclusive.

II.- Que se ACOGE la demanda interpuesta por don **[REDACTED]**, ya individualizado, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE [REDACTED]**, representada por su alcalde don **MARTÍN ABDON [REDACTED]**, en cuanto se declara la existencia de la relación laboral indefinida entre las partes entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021.-

III.- Que se ACOGE la demanda de despido injustificado interpuesta por don **[REDACTED]**, ya individualizado, en contra de la **MUNICIPALIDAD DE [REDACTED]**, representada por su alcalde don **MARTÍN ABDON [REDACTED]**, y en consecuencia se declara injustificado el despido verbal sufrido por el actor el 31 de diciembre de 2021, condenándose a referida demandada a pagar las siguientes sumas por los conceptos que en cada caso se indican:

- 1.- \$.-739.555.-, por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo.
- 2.- \$2.218.665.-, por indemnización por tres años de servicios.
- 3.- \$1.109.332, por 50% del recargo de la indemnización por años de servicio.

IV.- Que la remuneración mensual que percibía el demandante, durante la relación laboral con el actor, ascendía a la suma de \$ 739.555

V.- Que la Municipalidad De [REDACTED] deberá enterar en la administradora de Fondo de Pensiones AFP que corresponda, fondo de salud y fondo de cesantía, las cotizaciones previsionales, a favor de don **[REDACTED]** por todo el período trabajado que se encuentren impagas, esto es, entre el 01 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2021, para tales efectos deberá despacharse carta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF

certificada a las entidades previsionales correspondientes con la finalidad que inicien el cobro de dichos conceptos, en la etapa de cumplimiento incidental del fallo.

VI.- Que **SE RECHAZA la acción de nulidad del despido**, conforme los fundamentos indicados en el considerando décimo noveno del fallo.

VII.- Que **SE RECHAZA**, lo demandado a título de feriado proporcional.-

VIII.- Que las sumas anteriores deberán ser, además, pagadas con los reajustes e intereses que establece los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IX.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad sino fuere recurrida.

RIT: O-14-2022

Dictada por doña **Paula Roca Berrocal**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Molina con competencia en Civil, [REDACTED], Laboral y Cobranza.

En Molina a dos de octubre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GGRQXXKZERF